

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N°

163

La Paz, **12 JUL. 2023**

VISTOS: El recurso jerárquico interpuesto por Ovidio Ríos Choque, en representación de la Empresa PUMA BUS S.R.L., contra la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 8/2023 de 10 de febrero de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte.

CONSIDERANDO: Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Que por Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A TR LP 194/2020, de 08 de septiembre de 2020, entre otros, dispuso: "(...) PRIMERO.- FORMULAR CARGOS en contra de PUMA BUS S.R.L. por la presunta comisión de la infracción grave: "Realizar un servicio distinto al autorizado", tipificada en el inciso a) del numeral 5 del artículo 3 del Segundo Protocolo Adicional sobre Infracciones y Sanciones del Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre, de acuerdo a los actos presuntamente infractorios establecidos en el punto considerativo 2 del presente acto administrativo. SEGUNDO. - Correr en traslado los cargos imputados a PUMA BUS S.R.L., para que en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos, computables a partir de la notificación con el presente Auto, conteste a la formulación de cargos y acompañe la prueba que estime pertinente, de acuerdo a lo establecido en el párrafo II del artículo 77 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172 (...)" (fojas 16 a 18).

2. Que mediante Resolución Administrativa Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 173/2022, de 13 de diciembre de 2022, la ATT entre otros, resuelve: "(...) PRIMERO.- Declarar PROBADOS los cargos formulados mediante Auto ATT-DJ-A TR LP 194/2020 de 08 de septiembre de 2020, en contra de PUMA-BUS S.R.L. REG-BOTIC-1006 por la comisión de la infracción: "Realizar un servicio distinto al autorizado", tipificada en el inciso a) del numeral 5 del artículo 3 del SEGUNDO PROTOCOLO ADICIONAL DEL ATIT, con relación a la salida realizadas con el bus con placa de control: 3055-ZKT, de acuerdo al análisis efectuado en el Punto Considerativo Tercero (3) de la presente Resolución (...) SEGUNDO.- SANCIONAR a PUMA-BUS S.R.L. REG - BOTIC - 1006, con una multa total de \$us2.000.- (Dos Mil 00/100 Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica), en conformidad a lo dispuesto en el Artículo 6 del SEGUNDO PROTOCOLO ADICIONAL DEL ATIT (...) en el plazo máximo de diez (10) días hábiles administrativos computables partir del día siguiente de la notificación con la presente Resolución. Asimismo, deberá remitir la boleta bancaria de depósito que certifique el cumplimiento de la presente Resolución Administrativa Regulatoria (...)" (fojas 34 a 39).

3. Que en fecha 05 de enero de 2023, el Operador, dentro del término establecido en el Artículo 64 de la Ley N° 2341, de 23 de abril de 2022, de Procedimiento Administrativo, interpuso recurso de revocatoria contra la Resolución Administrativa Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 173/2022, de 13 de diciembre de 2022, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, bajo los siguientes argumentos (fojas 41 a 47):

i) Manifiesta que, el Reglamento del SIRESE aprobado por Decreto Supremo N° 27172, es el instrumento normativo que tiene la ATT para llevar adelante el proceso administrativo contra la empresa PUMA BUS S.R.L., en ese sentido, la ATT lleva el presente proceso administrativo en el marco del Capítulo III - Investigación a denuncia o de oficio del Reglamento del SIRESE aprobado por Decreto Supremo N° 27172, en efecto, el Artículo 80 del citado Reglamento, dispone el plazo máximo que la ATT debe dictar resolución; sin embargo, la RS 173/2022, fue emitida en fecha 13/12/2022 y notificada en fecha 20 de diciembre de 2022, en razón al vencimiento de plazos, perdió competencia para emitir la RS 173/2022.

ii) Señala que, de acuerdo con el Artículo 16 de la Constitución Política del Estado, la publicación de leyes, Decretos Supremos, Resoluciones Supremas y otros relacionados con el COVID-19 en la gestión 2020,



son de conocimiento público y cumplimiento obligatorio; la ATT no ha considerado que el cierre de las oficinas de la empresa PUMA BUS S.R.L. se debió a la prohibición legal por efecto de la pandemia del COVID-19 de realizar actividades terrestres de transporte internacional de pasajeros.

iii) Indica que, de acuerdo a las instructivas del Órgano Judicial (que por analogía se aplican al procedimiento administrativo de la ATT), se tiene que en la gestión 2020, desde la fecha de la Declaración de Emergencia Sanitaria Nacional (marzo 2020), los procesos judiciales en general fueron llevados de acuerdo a las recomendaciones sanitarias, de tal manera que las notificaciones y citaciones debieron ser realizadas a través de medios electrónicos, el número de los operadores y sus representantes, datos que se encuentran en los registros y archivos de la ATT, situación que no ha sido considerado, vulnerando el derecho a la defensa y debido proceso previsto en los Artículos 116 y 118 de la Constitución Política del Estado.

iv) Agrega que, en el supuesto que la citación fuere válida, debería estar acompañada de las pruebas de cargo que la ATT las tiene con la finalidad que se pueda valer de los medios legales para impugnar la misma, situación que no habría sido posible.

v) Formula Recurso de Revocatoria contra la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 173/2022, de fecha 13 de diciembre de 2022, notificada el 20 de diciembre de 2022, "pidiendo su NULIDAD ABSOLUTA, por ser vulneratoria" a la Constitución Política del Estado y al propio Decreto Supremo N° 27172, de 15 de septiembre de 2003.

4. Que a través de Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 8/2023 de 10 de febrero de 2023, la ATT resuelve: "(...) ÚNICO. – RECHAZAR el recurso de revocatoria interpuesto por Ovidio Ríos Choque en representación de la empresa PUMA BUS S.R.L. contra la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 173/2022, de 13 de diciembre de 2022; en consecuencia, CONFIRMAR en todas sus partes el acto administrativo mencionado de conformidad a lo dispuesto en el inciso c) del Parágrafo II del Artículo 89 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE aprobado por Decreto Supremo N° 27172 concordante con el Artículo 61 de la Ley N° 2341, bajo los siguientes extremos (fojas 54 a 60):

i) Indica que el inciso a) del Artículo 80 del Reglamento del SIRESE aprobado por Decreto Supremo N° 27172, establece que el Superintendente ahora Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, dictara resolución declarando probada o improbada la comisión de la infracción: "(...) Dentro de los quince (15) días siguientes a la contestación del traslado de los cargos o de vencido el plazo establecido al efecto, cuando no se hubiera abierto el periodo de prueba (...)". Al respecto, en el caso presente, si bien la RS 173/2022 fue emitida más allá de los 15 días siguientes al vencimiento del plazo señalado por la parte dispositiva segunda del Auto de Formulación de Cargo 194/2020, conforme lo prevé el Inc. a) del Artículo 80 del citado Reglamento; sin embargo, ello no implica la pérdida de su validez y menos la competencia de ese Ente Regulador para emitir una Resolución Sancionatoria. Sobre ello, debe tomarse en cuenta el precedente administrativo que se tiene a través de la Resolución Ministerial N° 440, de 24 de noviembre de 2017, donde el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, ha concluido que: "(...) Conforme a lo previsto en el artículo 17 de la Ley N° 2341, la no emisión de la resolución que resuelva un proceso dentro del plazo establecido implica que internamente se lleven a cabo los procedimientos que determinen las responsabilidades pertinentes por la no ineficacia administrativa en la que se incurrió, pero no significa pérdida de validez y menos de competencia de la Administración Pública, ya que la pérdida de la competencia de una Autoridad, así como su tratamiento y consecuencias legales, deben estar expresamente reguladas por norma (...)". En consecuencia, no existe vicio de nulidad en la RS 173/2022 conforme lo establecido en el Artículo 35 de la Ley N° 2341, por cuanto, no fue dictada prescindiendo del procedimiento legalmente establecido, pues esa Entidad Regulatoria actuó en el marco de sus competencias y aplicando el procedimiento que correspondía emplear, para el caso concreto, la emisión tardía de la resolución cuestionada no generó ninguna vulneración al derecho de la defensa del ahora recurrente.

ii) Expone que ese Ente Regulador a momento de emitir la RS 173/2022 objeto de recurso de revocatoria, no declara probado ningún cargo por cierre de las oficinas del recurrente, así como tampoco se tiene que ese motivo haya sido la raíz para emitir una Formulación de cargos; por lo que, esa Autoridad no puede inferir cuál es el nexo causal entre el cierre de sus oficinas por COVID-19 y la normativa relativa a dicha emergencia sanitaria respecto a la RS 173/2022 objeto de recurso de revocatoria.



iii) Refiere en cuanto a las instructivas emitidas por el Órgano Judicial para los casos de notificación y citaciones, que el recurrente alega que deben ser utilizadas por la Administración Pública a momento de emitir su Actos, estas no son aplicables de manera análoga al caso en cuestión, puesto que dichas instructivas fueron emitidas exclusivamente para el Órgano Judicial y no así para la Administración Pública; de lo que se colige que, sólo tienen alcance en su propio ámbito judicial sin que ello implique el sometimiento de ningún otro órgano del poder público. No obstante a todo ello, y de la revisión de la carpeta administrativa, se tiene que en fecha 11 de septiembre de 2020 se intentó notificar al operador con el AUTO 194/2020 y en razón a encontrarse las oficinas de este cerradas se realizó una representación y se procedió con una notificación en Secretaria de la ATT; sin embargo, esa Autoridad Regulatoria con la finalidad de no provocar indefensión al recurrente, en fecha 23 de noviembre de 2020, notificó al mismo con el Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A TR-LP 194/2020, de 08 de septiembre de 2020, firmando en constancia la señora Eva Patricia López Alanoca como Contabilidad – Administración, a los efectos de que éste conozca de los hechos y presente los descargos que corresponda; de lo que colige que, conforme al principio "pro actione" se considera que ésta última notificación es válida a razón que aparece la constancia de recepción del tercero interesado del operador. Exponiendo que así lo entendió el Tribunal Constitucional, en la Sentencia Constitucional N°1845/2004-R, de 30 de noviembre fundadora de línea, en la que señaló: "(...) los emplazamientos, citaciones y notificaciones (notificaciones en sentido genérico), que son las modalidades más usuales que se utilizan para hacer conocer a las partes o terceros interesados las providencias y resoluciones de los órganos jurisdiccionales o administrativos, para tener validez, deben ser realizados de tal forma que se asegure su recepción por parte del destinatario; pues la notificación, no está dirigida a cumplir una formalidad procesal en sí misma, sino a asegurar que la determinación judicial objeto de la misma sea conocida efectivamente por el destinatario (así SC 0757/2003-R, de 4 de junio); dado que sólo el conocimiento real y efectivo de la comunicación asegura que no se provoque indefensión en la tramitación y resolución en toda clase de procesos; pues no se llenan las exigencias constitucionales del debido proceso, cuando en la tramitación de la causa se provocó indefensión (art.16.II y IV de la CPE); sin embargo, en coherencia con este entendimiento, toda notificación por defectuosa que sea en su forma, que cumpla con su finalidad (hacer conocer la comunicación en cuestión), es válida (...)".

iv) Refiere que el recurrente señala que durante la pandemia de Covid-19 se habrían promulgado disposiciones normativas que fueron de conocimiento público y que, pese a esa realidad jurídica, esa Autoridad no habría considerado el cierre de las oficinas de la empresa PUMA BUS que prohibía realizar actividades de transporte terrestre internacional de pasajeros; por lo que manifiesta que ese Ente Regulatorio si ha respetado en primera instancia el domicilio registrado por el recurrente y al encontrarse las mismas cerradas tampoco correspondía promoverse otro medio de notificación debido a que el momento de hacer efectiva la notificación de fecha 23/11/2020 se ha identificado a un tercero interesado responsable de hacerse cargo de dicha diligencia. Indicando que por tanto, es incorrecta la apreciación del recurrente al disponer que únicamente no procedería la notificación al señalar que se encontraban cerradas, empero como se ha procedido a notificar con el Auto 194/2020 no existe ninguna indefensión como intenta cuestionar el recurrente a razón que la diligencia de notificación durante el periodo de los meses de septiembre a noviembre no existía restricción alguna por Covid-19 y todas las actividades retornaron a una relativa normalidad.

v) Señala que existe constancia fehaciente en el expediente administrativo sobre la notificación, recepción e identidad de quien la recibió y la fecha en que se practicó la diligencia, posterior a otros actuados el recurrente, no se apersonó ni solicitó ante esa Autoridad ningún otro documento o medio equivalente que haya podido valerse para impugnar la misma y conforme al plazo establecido, razón por la cual, no es suficiente el argumento en este marco, puesto que no ha existido ningún impedimento de hecho y derecho para que este recabe y/o solicite la documentación que creyere conveniente.

5. Que a través de memorial de 07 de marzo de 2023, Ovidio Ríos Choque, en representación de la Empresa PUMA BUS S.R.L., interpone recurso jerárquico contra la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 8/2023 de 10 de febrero de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y fiscalización en telecomunicaciones y Transportes, bajo los siguientes argumentos (fojas 61 a 62):

i) Refiere que de conformidad con el artículo 410 de la Constitución Política del Estado, y en el ámbito de la aplicación del ordenamiento jurídico en el Estado Plurinacional de Bolivia, se tiene un orden de jerarquía, de las cuales la Constitución es la norma suprema, las leyes nacionales ocupan el tercer lugar de aplicación y las resoluciones emanadas de los órganos del Poder Ejecutivo ocupan el cuarto lugar de aplicación, es decir, el último. Manifestando que a través de confesión escrita que la Resolución 173/2022 fue emitida "más allá de los 15 días siguientes al vencimiento del plazo, lo que hace que la Resolución



objeto del Recurso de Revocatoria sea nula conforme el artículo 80 del Decreto Supremo N° 27172. Y que paradójicamente se menciona como precedente para no otorgarle la nulidad a la Resolución 173/2022, a la Resolución Ministerial No 440 de 24 de noviembre de 2017 expedida por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda. Siendo dicha afirmación contradictoria y violatoria a la Constitución Política del Estado, toda vez que en el artículo 410 de esta norma suprema (aplicación de las normas jurídicas), se encuentran en grado jerárquico superior los Decretos Supremos (en este caso el 27172 - SIRESE) respecto a las Resoluciones Ministeriales. De tal manera que anteponer para su preferente aplicación a la Resolución Ministerial 440 de 24 de noviembre de 2017, respecto al Decreto Supremo No 27172, es ilegal e inconstitucional.

ii) Expresa que acorde con el artículo 410 de la Constitución Política del Estado, que es de aplicación preferente y de obediencia inexcusable a cualquier otra norma jurídica y, por consiguiente, garantiza el derecho al debido proceso y la defensa como garantías jurisdiccionales. Reiterando que las oficinas de la Empresa "PUMA BUS" SRL., no se encontraban habilitadas por efecto de la Declaración de Emergencia Sanitaria Nacional COVID 19, más aún si se considera que esta empresa sólo opera en la ruta internacional La Paz (Bolivia) - Buenos Aires (Argentina) y viceversa, como es de conocimiento de la ATT. Por consiguiente, al haberse vulnerado el artículo 115 -II de la Constitución Política del Estado, es nulo de conformidad con el artículo 35 -1 inciso d) de la Ley No 2341 de Procedimiento Administrativo.

iii) Sostiene en lo concerniente a la intervención de la ciudadana Patricia López Alanoca, que esa persona no es empleada de la Empresa "PUMA BUS" SRL. De tal manera que el supuesto acto de diligenciamiento realizado por la ATT, también resulta nulo, considerando que la misma cita de la Sentencia Constitucional No 1845/2004 -R de 30 de noviembre, utilizada en la Resolución Revocatoria, señala a las notificaciones en sentido genérico, que en el presente caso no se adecúa, porque la formulación de cargos es el primer acto procesal para que a quien se dirige asuma el derecho a la defensa, en otras palabras, no es un acto procesal emergente de un proceso ya instaurado y que es del conocimiento de la parte adversa.

6. Que en fecha 10 de marzo de 2023, el Director Ejecutivo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones, mediante nota ATT-DJ-N168/2023 remite al Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, el recurso jerárquico en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 8/2023 de 10 de febrero de 2023, emitida por la ATT (fojas 64).

7. Que a través de Auto de Radicatoria RJ/AR-12/2023 de 13 de marzo de 2023, este Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, admitió y radicó el recurso interpuesto por Ovidio Ríos Choque en representación de la empresa PUMA BUS S.R.L., contra la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 8/2023 de 10 de febrero de 2023, emitida por la ATT (fojas 65 a 67)).

CONSIDERANDO: Que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ-N° 406/2023 de 04 de julio de 2023, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se acepte el recurso jerárquico interpuesto por Ovidio Ríos Choque, en representación de la Empresa PUMA BUS S.R.L., contra la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 8/2023 de 10 de febrero de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte, revocando el acto administrativo impugnando.

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y considerando lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ-N° 406/2023, se tienen las siguientes conclusiones:

1. Que el parágrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, dispone que el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.
2. Que el artículo 232 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, establece que la administración pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad,



publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

3. Que el inciso c) del artículo 4 de la Ley N° 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, dispone que, en base al principio de sometimiento pleno a la ley, la Administración Pública registrará sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso.
4. Que el artículo 28 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, dispone en el inciso b) que el acto administrativo deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable y en el inciso e) que es un elemento esencial del acto administrativo el fundamento, el acto administrativo deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitirlo consignando, además, los recaudos indicados en el inciso b) de dicho artículo.
5. Que el inciso d) del artículo 30 de la Ley N° 2341, dispone que los actos administrativos deberán ser motivados con referencia a hechos y fundamentos de derecho cuando deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa.
6. Que el párrafo I del artículo 8 del Reglamento a la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, para el Sistema de Regulación Sectorial SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172, establece que las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho; expresarán el lugar y fecha de su emisión; serán firmadas por la autoridad que las expide, decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que les dan sustento.
7. Que la Sentencia Constitucional Plurinacional 0111/2018-S3 de fecha 10 de abril de 2018, en relación al principio de congruencia establece que: "Al respecto la SCP 1302/2015-S2 de 13 de noviembre, estableció que: "Como se dijo anteriormente, **la congruencia de las resoluciones judiciales y administrativas, constituye otro elemento integrador del debido proceso**, al respecto la SC 0358/2010-R de 22 de junio, señaló lo siguiente: "la congruencia como principio característico del debido proceso. entendida en el ámbito procesal como la estricta correspondencia que debe existir entre lo peticionado y lo resuelto, (...) esa definición general, no es limitativa de la congruencia que debe tener toda resolución ya sea judicial o administrativa y que implica también la concordancia entre la parte considerativa y dispositiva, pero además esa concordancia debe mantenerse en todo su contenido, efectuando un razonamiento integral y armonizado entre los distintos considerandos y razonamientos emitidos por la resolución, esta concordancia de contenido de la resolución y su estricta correspondencia entre lo pedido, lo considerado y lo resuelto, conlleva a su vez la cita de las disposiciones legales que apoyan ese razonamiento que llevó a la determinación que se asume. En base a esos criterios se considera que quien administra justicia debe emitir fallos motivados, congruentes y pertinentes".
8. Que, por su parte, la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 124/2019 – S3 de 11 de abril de 2019, que determina: "(...) II.1. Sobre la fundamentación y motivación de las resoluciones como componente del debido proceso. Al respecto, la jurisprudencia constitucional refirió que la fundamentación y motivación realizada a tiempo de emitir una determinación, debe exponer con claridad los motivos que sustentaron su decisión, entre otras la SC 0863/2007-R de 12 de diciembre, estableció que: "...la garantía del debido proceso, comprende entre uno de sus elementos la exigencia de la motivación de las resoluciones, lo que significa, que toda autoridad que conozca de un reclamo, solicitud o que dicte una resolución resolviendo una situación jurídica, debe ineludiblemente exponer los motivos que sustentan su decisión, para lo cual, también es necesario que exponga los hechos establecidos, si la problemática lo exige, de manera que el justiciable al momento de conocer la decisión del juzgador lea y comprenda la misma, pues la estructura de una resolución tanto en el fondo como en la forma, dejará pleno convencimiento a las partes de que se ha actuado no sólo de acuerdo a las normas sustantivas y procesales aplicables al caso, sino que también la decisión está regida por los principios y valores supremos rectores que rigen al juzgador, eliminándose cualquier interés y parcialidad, dando al administrado el pleno convencimiento de que no había otra forma de resolver los hechos juzgados sino de la forma en que se decidió (...)"
9. Que el párrafo I del artículo 91 del Reglamento a la Ley N° 2341, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 dispone que se resolverá el recurso jerárquico en un plazo de noventa (90) días, aceptándolo, revocando total o parcialmente el acto administrativo impugnando.

10. Que el Decreto Supremo N° 4857 de 06 de enero de 2023, que establece la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, en el artículo 63, prevé: "Las atribuciones de la Ministra (o) de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en el marco de las competencias asignadas al nivel central por la Constitución Política del Estado, son las siguientes: inciso u) Resolver recursos jerárquicos interpuestos contra las resoluciones que resuelvan los recursos de revocatoria, emitidas por la Directora o Director Ejecutivo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y transportes -ATT".

11. Que una vez expuestos los antecedentes, el marco normativo aplicable al caso, corresponde analizar los argumentos presentados en el recurso jerárquico, de lo que se obtiene:

i) En lo que corresponde al argumento del recurrente donde expone que: "En lo concerniente a la intervención de la ciudadana Patricia López Alanoca, que esa persona no es empleada de la Empresa "PUMA BUS" SRL. De tal manera que el supuesto acto de diligenciamiento realizado por la ATT, también resulta nulo, considerando que la misma cita de la Sentencia Constitucional No 1845/2004 -R de 30 de noviembre, utilizada en la Resolución Revocatoria, señala a las notificaciones en sentido genérico, que en el presente caso no se adecúa, porque la formulación de cargos es el primer acto procesal para que a quien se dirige asuma el derecho a la defensa, en otras palabras, no es un acto procesal emergente de un proceso ya instaurado y que es del conocimiento de la parte adversa"; la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE -TR LP 8/2022 de 10 de febrero de 2023, explica que: "Con la finalidad de no provocar indefensión al recurrente, se le notificó por segunda vez y que en aplicación del principio pro actione, considera que esa última notificación es válida en razón a que aparece la constancia de recepción del tercero interesado del Operador"; **observándose que lo explicado en la Resolución de Revocatoria no fue expuesto en la resolución sancionatoria, escenario donde debía hacerse conocer al recurrente todos los motivos y actos realizados dentro el proceso sancionatorio**, ya que la ATT da por válida la segunda notificación en razón que aparece la constancia de recepción de un tercero interesado; no obstante dicho concepto de "tercero interesado", no se encuentra previsto en el procedimiento establecido en el artículo 33 de la Ley N° 2341, siendo pertinente que la ATT, explique la razón por la que asegura que la notificación efectivamente haya sido de conocimiento en este caso del representante de la empresa BUS PUMA S.R.L.. Asimismo, debe explicar por qué motivo consideró más favorable efectuar una segunda notificación luego del plazo que se tenía para emitir la correspondiente resolución sancionatoria, cuando ya existía una primera notificación en tiempo oportuno, realizada en el domicilio instruido en el Auto de Formulación de Cargos; aspecto que debe ser considerado por la ATT y analizar si el mismo debió estar ampliamente fundamentado y motivado en la Resolución Sancionatoria, a efectos de no vulnerar el derecho de defensa del recurrente.

ii) Respecto al argumento del recurrente donde reitera que: "Las oficinas de la Empresa "PUMA BUS" SRL., no se encontraban habilitadas por efecto de la Declaración de Emergencia Sanitaria Nacional COVID 19, más aún si se considera que esta empresa sólo opera en la ruta internacional La Paz (Bolivia) - Buenos Aires (Argentina) y viceversa, como es de conocimiento de la ATT"; se observa que la Resolución de Revocatoria 8/2023, en el numeral 2 (Pág. 4) refiere: "En relación a los agravios expuestos en los numerales 2 y 3 de la parte considerativa segunda de la presente resolución; este Ente Regulador a momento de emitir la RS 173/2022 objeto de recurso de revocatoria, no declara probado ningún cargo por cierre de las oficinas del recurrente, así como tampoco se tiene que ese motivo haya sido la raíz para emitir una Formulación de Cargos; por lo que esta Autoridad no puede inferir cuál es el nexo causal entre el cierre de sus oficinas por COVID 19 y la norma relativa a dicha emergencia sanitaria respecto a la RS 173/2022 objeto de recurso (...)", no obstante de la lectura a los argumentos expuestos en el recurso de revocatoria puede advertirse que los mismos hacen referencia a que las notificaciones y citaciones, debieron ser realizadas a través de medios electrónicos, el número de los operadores y sus representantes, manifestando que dichos datos se encuentran en los registros y archivos de la ATT, y que dicha situación no había sido considerada, resultando incongruente la afirmación de la ATT en relación a lo expuesto por el recurrente, por lo que se observa que no se respondió a cabalidad el argumento referido a la notificación efectuada en



fecha 11 de septiembre de 2020, toda vez que aparentemente no se encontraba operando en la ruta internacional La Paz (Bolivia) - Buenos Aires (Argentina) y viceversa por efecto de la pandemia COVID – 19, por lo que reclama que la misma debió ser realizada a través de medios electrónicos así como a los números de los operadores o sus representantes, resultando necesario que la ATT explique de manera fundamentada dicho aspecto.

12. Que en el marco de lo expuesto, esta instancia llega a la convicción de que, en efecto, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, omitió fundamentar y motivar su pronunciamiento de manera expresa y precisa, dejando de lado que en el marco de un debido proceso, todas las razones que llevan a la Administración a adoptar determinadas decisiones definitivas deben constar en el propio acto administrativo decisorio, lo contrario implica la emisión de un fallo sin la debida fundamentación y motivación. Asimismo, en el caso de autos, la Resolución de Revocatoria ingresa además en una vulneración al principio de congruencia, al no haber respondido a cabalidad los argumentos del recurrente.

13. Que, estableciéndose la falta de fundamentación, motivación y congruencia suficientes, en la respuesta de la ATT, **no corresponde emitir pronunciamiento sobre otros agravios que hacen al fondo de la controversia, así como la apertura del periodo de prueba requerido por el recurrente**, toda vez que se debe emitir un nuevo pronunciamiento y no es pertinente adelantar el criterio sobre aspectos que supuestamente podrían ser revisados en un posterior recurso jerárquico.

14. Que en tal sentido, y toda vez que el acto revisado en instancia jerárquica, adolece de la debida motivación, fundamentación y congruencia, lo que no permite que pueda considerarse otros aspectos de fondo, en el marco del inciso u) del artículo 63 del Decreto Supremo N° 4857 y el inciso b) del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde aceptar el recurso jerárquico interpuesto por Ovidio Ríos Choque, en representación de la Empresa PUMA BUS S.R.L., contra la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 8/2023 de 10 de febrero de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte, revocando el acto administrativo impugnando.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar el recurso jerárquico interpuesto por Ovidio Ríos Choque, en representación de la Empresa PUMA BUS S.R.L., contra la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 8/2023 de 10 de febrero de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte, revocando el acto administrativo impugnando.

SEGUNDO.- Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte, emita un nuevo acto administrativo, por el que se responda al administrado de acuerdo a los criterios de adecuación a derecho expuestos en la presente Resolución Ministerial.

Notifíquese, regístrese y archívese.



Ing. Edgar Montaño Rojas
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA